

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 7982** *CORRECCION de erratas del Instrumento de ratificación del Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirió la República Italiana por el Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, hecho el 25 de junio de 1991.*

Advertida errata de inserción en el Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 5 de abril de 1994, procede dejar sin efecto el texto contenido en las páginas 10393 y 10394 que aparece entre la Declaración Unilateral del Gobierno del Reino de España sobre la definición de las modalidades de persecución transfronteriza y el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, ya que dicho texto ha sido indebidamente insertado.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

- 7983** *REAL DECRETO 446/1994, de 11 de marzo, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.*

El artículo 149.1 de la Constitución, apartados 16 y 17, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la Sanidad, y legislación sobre productos farmacéuticos; y asimismo sobre la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

A su vez el Estatuto de Autonomía de Canarias establece en su artículo 32.7 que corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica

del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene. Por su parte el artículo 34.B.3, también del Estatuto de Autonomía de Canarias, en relación con el artículo 35 del mismo texto y con la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias para Canarias, atribuyen a la Comunidad Autónoma la competencia para la ejecución de los servicios de la Seguridad Social.

El Real Decreto 1558/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 3 de marzo de 1994, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 11 de marzo de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 3 de marzo de 1994, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios del Instituto Nacional de Salud, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios, así como los bienes, derechos y obligaciones, personal y créditos presupuestarios adscritos a los mismos, en los términos que resultan del propio acuerdo y de la relaciones anexas.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Sanidad y Consumo produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuviera en el momento de la adopción del Acuerdo.